



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-3/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
BIELMA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** BRYAN ALFONSO  
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el presente recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, en contra del acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, OPLEV/CG052/2021, a través del cual da cumplimiento a la sentencia TEV-RAP-36/2020 del Tribunal Electoral de Veracruz, que revocó para efectos el acuerdo OPLEV/CG215/2020, en lo relativo a los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento

<sup>1</sup> En lo subsecuente se denominará como OPLE, o responsable.

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como PAN, partido político actor o recurrente.

para las Candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Recurso de apelación .....	5
CONSIDERACIONES .....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	8
CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, Litis y metodología. .....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE .....	34

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz **confirma** la determinación adoptada en el acuerdo impugnado que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEV-RAP-36/2021 aprobó la modificación al *Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que la medida adoptada de iniciar el ajuste de las listas de los partidos políticos con mayores porcentajes de votación en caso de advertirse la sub representación de algún género, se ajustan a la realidad constitucional, al maximizar el derecho

<sup>3</sup> En lo sucesivo Reglamento para las Candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de participación de las mujeres en la integración de los órganos representativos de voluntad popular.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto

1. **Aprobación del Reglamento de Candidaturas.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG126/2020**, mediante el cual expidió el Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular, para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. **Invalidez del Decreto No. 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>.** El veintitrés de noviembre del año próximo pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **AI-148/2020 y acumuladas**, declarando la invalidez del Decreto número 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

3. **Invalidez del Decreto No. 580 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz.** El tres de

<sup>4</sup> En los sucesivo, Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante, SCJN.

diciembre siguiente, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **AI-241/2020 y acumuladas**, declarando la invalidez del Decreto número 580; y por extensión del Decreto No. 594, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**4. Prórroga de gestión de la Comisión Especial de Reglamentos.** El diez de diciembre posterior, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG191/2020**, por el que se determinó la continuación de funciones de la Comisión Especial de Reglamentos a efecto de analizar y, en su caso, proponer al órgano máximo de dirección la normatividad a reformar, adicionar o derogar derivado de las resoluciones dictadas por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad antes mencionadas.

**5. Aprobación del Acuerdo OPLEV/CG215/2020.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que, derivado de las acciones de inconstitucionalidad multicitadas el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz; entre otros, se aprobó la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Reglamento para las Candidaturas.

**6. TEV-RAP-36/2020.** En contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, el veintiuno de diciembre de ese mismo año, el PAN por conducto de su representante propietario Rubén Hernández Mendiola, interpuso Recurso de Apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Mismo que se resolvió el veintiséis de enero de dos mil veintiuno en el sentido siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto, se declara **fundado** el agravio identificado con el arábigo uno; por otra parte, el agravio identificado con el numeral dos, resulta **infundado**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de análisis, el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en la consideración **SÉPTIMA**, denominada de "**Efectos**".

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del OPLEV para que emita un nuevo Acuerdo, en los términos precisados en el considerando séptimo de la Presente.

7. **Acto impugnado.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEV-RAP-36/2020, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió el pasado uno de febrero el acuerdo **OPLEV/CG052/2021**.

**II. Recurso de apelación**

8. **Demanda.** El cinco de febrero, nuevamente el PAN por conducto de su representante propietario Rubén Hernández Mendiola, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo **OPLEV/CG052/2021** del Consejo General del OPLE.

9. **Remisión de demanda y trámite.** El nueve posterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, remitió a este Tribunal

Electoral, la demanda del recurso de apelación así como las constancias del trámite de publicación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

10. **Radicación.** El dieciséis de febrero, la Magistrada instructora radicó el recurso de apelación al rubro indicado en su ponencia.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada instructora acordó tener por admitido el presente Recurso de Apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

12. **Cita a sesión pública no presencial.** En su oportunidad, el Magistrada Instructora en el asunto, citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales<sup>6</sup>.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 348, 349 fracción I, inciso b), 351, 354 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

<sup>6</sup> <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

14. Esto, por tratarse de un recurso de apelación en el cual el partido promovente controvierte el acuerdo OPLEV/CG052/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia TEV-RAP-36/2020 del Tribunal Electoral de Veracruz que revocó para efectos el diverso acuerdo OPLEV/CG215/2020, en lo relativo a los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral local.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del recurrente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado; además, de ofrecer pruebas, por lo que se considera que cumple con el requisito de forma que impone la legislación electoral.

17. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

18. Lo anterior tomando en cuenta que el Acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del OPLE, el uno de febrero; notificada a la parte actora el cinco siguiente.

19. Por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el mismo cinco de febrero, es evidente que su interposición resulta oportuna. Aunado a que se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral 2020-2021<sup>7</sup>.

20. **Legitimación y personería.** Este requisito está satisfecho, toda vez que en términos de la fracción I, del artículo 356 del Código Electoral, corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos, situación que la autoridad responsable reconoció al rendir el informe circunstanciado, por lo que el promovente cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación.

21. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés, toda vez que su promovente acude en representación del PAN en el Estado de Veracruz, en contra de un Acuerdo del Consejo General del OPLE que, a su decir, resulta adverso a los intereses de su representado.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Tercero interesado.**

23. Por otro lado, la autoridad responsable al rendir su informe, hizo constar la recepción de un escrito de tercero interesado.

---

<sup>7</sup> En el que en términos del artículo 169 último párrafo del Código Local, durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

24. En ese sentido, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente controvertido al Partido Verde Ecologista de México<sup>8</sup>, el cual compare por escrito a través de su representante propietario ante el OPLE, dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 366, párrafo tercero, del Código Electoral, tal y como se expone a continuación:

Presentación de escrito de tercero interesado			
Nombre	Fecha de fijación de cédula en estrados	Fecha de conclusión de las 72 h.	Fecha y hora de presentación
Partido Verde Ecologista de México	05/02/2021 a las 21:07 h.	08/02/2021 a las 21:07 h	08/02/2021 a las 13:00 h.

25. Comparecencia que, se insiste, se estima oportuna en razón de que, el medio de impugnación que se resuelve, se fijó en los estrados de la responsable a las veintiún horas con siete minutos del día cinco de febrero; por lo que el término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 366, párrafo tercero del Código Electoral, concluyó a las veintiún horas con siete minutos del día ocho de febrero siguiente; en consecuencia, el partido político PVEM compareció dentro del plazo establecido en la norma.

26. Asimismo, de la lectura del escrito de comparecencia aludido se advierte lo siguiente:

- El nombre del partido político que se ostentan como tercero interesado; así como el de la persona que comparecen en su representación, a la vez que señalan domicilio para recibir notificaciones;

<sup>8</sup> Indistintamente se podrá referir como PAVEM.

- Comparece de forma personal y la autoridad responsable le reconoce su personalidad;
- Tiene interés jurídico en el presente asunto, toda vez que aduce un derecho incompatible con el del actor, al pretender que subsista el acto controvertido;
- Aporta las pruebas junto con su escrito;
- Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

27. En consecuencia, se estiman colmados los requisitos de procedencia del escrito presentado por el compareciente.

**CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, Litis y metodología.**

**(i) Síntesis de agravios.**

28. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

**Insuficiencia en la motivación del cambio de criterio de ajustar a los partidos de mayor votación.**

29. Al respecto, el partido recurrente, señala, entre otras cuestiones, que el acuerdo OPLEV/CG052/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia TEV-RAP-36/2020 del Tribunal Electoral de Veracruz por medio de la cual se revocó para efectos el diverso OPLEV/CG215/2020, en lo relativo a los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no reúne la motivación exigida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

30. Asimismo, sostiene que las razones vertidas para el cambio de criterio son inviables e insuficientes para afectar a los partidos con mayor porcentajes de votación en lugar de los partidos con menores porcentajes. Lo que a su decir, vulnera el derecho de la fórmula del género de hombres a quienes eventualmente se les asignaría una diputación o regiduría.

31. Asimismo, asegura que el criterio que debe prevalecer es el que trasladaba el ajuste del género sub representado a los partidos políticos con menores porcentajes de votación.

32. Respecto a la inviabilidad e insuficiencia motivación efectuada por el OPLE, en relación con **proporcionalidad**, considera que, deberían ser las mujeres de los partidos políticos con menores porcentajes de votación, las que deberían ser consideradas para alcanzar una posición dentro del Congreso de Estado o de los Ayuntamientos, para así beneficiar a los grupos parlamentarios minoritarios con un mayor número de mujeres en los órganos deliberativos.

33. Asimismo aduce que, contrario a lo razonado por el OPLE, el género de las mujeres queda garantizado desde la etapa de postulación de candidaturas en donde se aplican los criterios de horizontalidad, verticalidad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas; mientras que en la etapa de asignación corresponde a la garantía de integración de los dos géneros, en específico, el de las mujeres.

34. Por ello, insiste en que, los partidos de menores porcentajes de votación –emergentes- con dicha medida

serán los afectados al no tener una mayor presencia de las mujeres postuladas.

35. En cuanto a la **idoneidad**, identifica que el OPLE no expresa por qué una vez advertido el género subrepresentado en la integración del órgano de que se trate; se debe ajustar la lista de candidaturas de los partidos con mayores porcentajes de votación, los que deban ser ajustados, además de no razonar porqué dicha medida resulta congruente con los principios de autoderminación y autoorganización, cuando previamente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes del dos mil dieciocho<sup>9</sup>, sostuvo respecto al supuesto de género subrepresentado que era proporcional el ajuste a los partidos políticos con **menores porcentajes** de votación.

36. Lo que, en su estima, la idoneidad de la medida ya estaba adoptada con anterioridad.

37. Asimismo, refiere en cuanto a la justificación del OPLE de este mismo apartado de idoneidad, de que el acceder al cargo por un partido de mayor votación cuenta a su vez, con un mayor respaldo que asegura y garantiza la materialización del ejercicio del cargo, sigue sin tener un sustento, pues a su consideración dicho criterio se da en perjuicio de los partidos políticos con mayores porcentajes de votación.

38. Ello, al considerar que, el valor del voto o de la curul o regiduría tanto de un hombre como una mujer se ejerce en un

---

<sup>9</sup> Expedientes: SX-JDC-905/2018, SX-JDC-906/2018, SX-JDC-908/2018 y SX-JDC-383/2018 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

plano de igualdad hacia el interior de dichos órganos deliberativos.

39. En ese sentido sostiene que, el contar con menor o mayor respaldo del partido del que emanan los cargos de elección popular, no inciden en el ejercicio efectivo del cargo en cuanto al derecho a integrar comisiones y/o tomar decisiones, en tanto, que ello no se mide por emanar de un partido mayoritario o emergente.

40. Por ello, señala que el asignar la posición a ajustar (género subrepresentado) a los partidos con menores porcentajes de votación, les da por conducto de las mujeres postuladas una mayor representación en dichos órganos.

41. Así, el partido actor llega a la conclusión que no existe justificación válida y suficiente para determinar un cambio de criterio **en perjuicio** de los partidos con mayores porcentajes de votación.

42. Por último, en relación con el criterio de **necesidad**, en cuanto a que se considera prudente tomar en consideración la emergencia de aquellas fuerzas políticas con menor votación e incidencia en el contexto veracruzano, la parte actora insiste en su inviabilidad al considerar que, en el contexto Veracruzano al existir cuatro partidos políticos locales de reciente registro, el considerarlos para para el supuesto de la existencia de que el género mujer quedara subrepresentado, serían éstas las que finalmente integrarían el Congreso del Estado o algunos Ayuntamientos.

43. De igual manera argumenta ser insuficiente el criterio de que con dicha medida se asegura el cumplimiento del

principio de paridad en la integración de los órganos referidos, en razón de que dicha medida no sólo estaba regulada, sino que se aplicó y materializó el acceso de las mujeres al Congreso del Estado en el proceso electoral 2017-2018, y por ende, se garantizó históricamente la integración paritaria.

44. Por otro lado, el PAN sostiene que si bien no se vulnera la asignación que por sí misma tenga como partido potencialmente con mayor votación, ello infringiría el derecho de la fórmula de género de **hombres** a quienes eventualmente se les asignaría un espacio de representación proporcional en cualquiera de los órganos representativos.

45. En ese orden de ideas, la parte actora señala que su inconformidad radica en la correspondencia que debe haber en la **afectación** o incidencias en las fórmulas que por voluntad ciudadana le ha sido conferida a través del voto expresado al partido que alcance el mayor porcentaje de votación que busca ser reflejado en las asignaciones a determinadas personas de la lista de candidaturas registradas oportunamente.

**(ii) Pretensión.**

46. De acuerdo a los hechos y agravios expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que la **pretensión** del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se modifiquen los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas, que establece que al concluir el procedimiento de asignación de curules y de regidurías por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

representación proporcional, en el supuesto de existir un género subrepresentado el OPLE efectuó el ajuste en la lista de los partidos políticos y de los candidatos independientes – en el caso de éstos últimos en la integración de los Ayuntamientos- con los **menores** porcentajes de votación hasta lograr la paridad de los géneros en dichos órganos de representación, y no que se considere a los de mayor porcentaje de votación.

**(iii) Litis.**

47. Al respecto, la materia de controversia se centra en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado, o por el contrario, como lo señala el partido actor, carece de las razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto.

**(iv) Metodología de estudio.**

48. Al estar relacionados los motivos de agravios con el tema de incumplimiento de motivación por parte del OPLE respecto a la aprobación de la modificación de los artículos 151, párrafo 2 y 153, párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas, por cuestión de método, estos serán analizados de forma conjunta.

49. Lo anterior no causa perjuicio al partido recurrente, ya que de conformidad con la jurisprudencia **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **Marco Normativo**

### **Fundamentación y motivación**

50. Uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, lo constituye el principio de legalidad, en virtud del cual, las autoridades sólo pueden actuar en ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la ley, que por una parte les reconoce tal calidad, así como el marco jurídico al que queda sujeta su actuación.

51. En este contexto, dicho marco jurídico materialmente constituye los límites al ejercicio de su función, de donde subyace en principio, la noción de autoridad competente, que determina que las autoridades únicamente pueden desplegar las acciones que explícitamente precisa la Ley.

52. En segundo orden, el principio de legalidad se manifiesta a través del contenido material de los actos que en ejercicio de sus atribuciones realiza la autoridad.

53. Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**. Visible en la página



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

54. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ha sostenido que, en esta materia, las determinaciones o resoluciones de las autoridades electorales son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

55. En ese sentido, las autoridades electorales cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

56. Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

57. Por su parte, la **motivación** radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.<sup>12</sup>

---

electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>11</sup> En adelante TEPJF.

<sup>12</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia **5/2002**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN**

**Tesis de la decisión.**

58. Respecto al planteamiento en estudio, el Tribunal Electoral de Veracruz.

**Caso Concreto.**

59. El OPLE en cumplimiento a la sentencia TEV-RAP-36/2020 del índice de este Tribunal, mediante acuerdo OPLEV/CG052/2021 de uno de febrero del año en curso, estimó que los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben quedar en los mismos términos que fueron aprobados mediante el diverso OPLEV/CG215/2020.

60. En efecto, el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia antes señala, determinó únicamente declarar fundado el agravio del ahora partido actor, al considerar que el cambio de criterio no se encontraba razonado y justificado en el acuerdo controvertido –falta de fundamentación-.

61. Ello, al considerar que si bien el Consejo General de OPLE cuenta con la facultad de expedir los reglamentos que resulten necesarios para articular el ejercicio de los derechos y prerrogativas que corresponden las y los ciudadanos y a las organizaciones políticas; y como consecuencia, está facultado para realizar las modificaciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

---

CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

62. En ese sentido, este órgano jurisdiccional observó que la reforma a los artículos 151, párrafo 2, y 153 párrafo 2, del Reglamento para las Candidaturas, constituía un cambio de criterio, que tiene como efecto, trasladar el ajuste por género sub representado de los partidos con menores porcentajes de votación –como estaba previsto en el Reglamento de cuenta previo a la reforma- a los partidos con mayores porcentajes de votación y, el cual adolecía de motivación.

63. En vía de consecuencia, en la sentencia indicada se ordenó revocar el acuerdo impugnado en la parte conducente, esto es, respecto de la omisión de motivar la reforma a los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento de Candidaturas, exclusivamente, para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera un nuevo acuerdo en el que subsanara el vicio formal precisado; para lo cual debía realizar un test de proporcionalidad que justificara la determinación que adoptara finalmente.

64. En ese orden de ideas, como se advirtió previamente, el OPLE a través del acuerdo que ahora se analiza, determinó continuar con la misma redacción de los artículos referidos, previa motivación efectuada bajo los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

65. Al respecto el OPLE señaló en cuanto a los referidos criterios:

**“a) Proporcional.** La medida adoptada en el Acuerdo OPLEV/CG215/2020, respecto de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político -con derecho a la asignación de escaños de representación proporcional-

con menor votación, al partido político que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votos, y que se retoma en el presente acuerdo, se estima más proporcional porque con tal ajuste se garantiza que la representación de las mujeres tendrá un mayor impacto, toda vez que se integrará a un grupo parlamentario con mayor representación y participación.

Sumado a que se estima que con lo anterior se logrará un equilibrio en la participación de los géneros, ello sin afectar a los partidos políticos emergentes y que, teniendo derecho a la asignación de escaños de representación proporcional, ostentan los menores porcentajes de votación.

**b) Idónea:** Se estima que la medida adoptada en el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, respecto de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político -con derecho a la asignación de escaños de representación proporcional- con menor votación, al partido político que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votos y que se retoma en el presente Acuerdo es más idónea toda vez que en la asignación de representación proporcional, tanto en cargos edilicios como en diputaciones, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul o regiduría por dicho principio, por lo que, tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y autoorganización, a partir de un **parámetro objetivo** como lo es, el porcentaje de votación.

De igual forma, se considera que se trata de una medida que no implica una afectación desproporcionada puesto que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF previamente señalados se ha sostenido que, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de Representación Proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados.

En tal sentido, se estima que dicho criterio encuentra sustento en que es una medida más idónea puesto que no solo asegura el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, sino que les asegura que puedan tener posiciones al frente de puestos de toma de decisiones como las comisiones del poder legislativo al tener un mayor respaldo de la votación de la ciudadanía y en el caso de los puestos edilicios situación similar acontecería respecto de las propias integraciones y toma de decisiones del cabildo.

Ello en función de que, al acceder al cargo por un partido de mayor votación cuentan con un mayor respaldo que asegure y garantice la materialización del ejercicio del cargo.

Con lo anterior, también se asegura que las mujeres que accedan a los cargos a través de esta medida, puedan contar con un mayor respaldo de la ciudadanía puesto que accederían a través de las fuerzas políticas con mayor votación.

En tal sentido, al realizar el movimiento por cuestión de género en el partido con mayor votación es una medida idónea que no repercute en aquellos partidos políticos que apenas emergen, sino que el movimiento se dará en aquellos con mayor impacto en la ciudadanía.

c) **Necesaria:** La medida adoptada en el Acuerdo

**OPLEV/CG215/2020**, respecto de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político -con derecho a la asignación de escaños de representación proporcional-con menor votación, al partido político que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votos, y que se retoma en el presente acuerdo, se considera necesaria puesto que por una parte es prudente tomar en consideración la emergencia de aquellas fuerzas políticas con menor votación e incidencia en el contexto veracruzano.

De igual forma, resulta necesario que la medida que se tome, resulte en una acción efectiva que materialice el acceso de las mujeres al ejercicio de cargos públicos como resultado de la obligación de integrar órganos colegiados y que con su inclusión no únicamente se cubra una cuota, sino que su participación sea real y efectiva.

En tal sentido, atendiendo al contexto mexicano y más concretamente al del territorio del estado de Veracruz, dicha medida se estima necesaria a efecto de asegurar el cumplimiento del principio de paridad en la integración del congreso del estado y en los ayuntamientos.”

66. Por su parte, en suma, el partido actor señala que tales argumentos resultan insuficientes para determinar el cambio de criterio, dado que la medida no sólo estaba regulada, sino que se aplicó y materializó el acceso de las mujeres al Congreso del Estado en el proceso electoral 2017-2018, y por ende, se garantizó históricamente la integración paritaria del mismo.

67. De igual manera, refiere que la motivación vertida por el OPLE resulta inviables e insuficientes, por que dicha medida vulneraría el derecho de la fórmula del género de hombres a quienes eventualmente se les asignará una diputación o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

regiduría, lo que a su decir, les afectaría su derecho a integrar alguno de los órganos colegiados, en lugar de afectar a los partidos con menores porcentajes de votación, a quienes, como se aplicó en el último proceso electoral y que fue convalidado por los órganos jurisdiccionales.

68. Este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo aseverado por el partido actor, los artículos 151, párrafo 2, y 153, párrafo 2, del Reglamento de Candidaturas, cumplen con la motivación suficiente para considerarlos válidos, y en vía de consecuencia, se estima que las referidas reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación de género se ajustan a la regularidad constitucional.

69. Lo anterior es así dado que la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-433/2019 y acumulados, al analizar un tema relacionado con criterios de paridad en la integración de un Congreso Local, modificó la sentencia emitida en los expedientes SG-JDC-253/2019 y acumulados, mediante la cual la Sala Regional Guadalajara revocó parcialmente el dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California relativo al cómputo y asignación correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional de aquella entidad, en la cual sostuvo respecto a la medida adoptada por el OPLE en cuanto a iniciar con el partido con mayor porcentaje de votación, es una medida constitucionalmente válida.

70. Ello, al considerar que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un

mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1, 4 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. Asimismo, estableció que el realizar el ajuste de paridad en los partidos *con mayor porcentaje de votación* maximiza el derecho de participación política de las mujeres en la integración del órgano representativo de la voluntad popular, al contar con mayores elementos que le permitan participar de forma efectiva y determinante en la toma de decisiones.

72. Además, sostuvo que en la medida que, la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

73. De igual forma, en el diverso expediente SUP-REC-100/2021, la Sala al resolver el tema de un posible choque de los principios: paridad de género contra los de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sostuvo que, ello no constituye una invasión indebida a la vida interna de los partidos políticos, pues como entidades de interés público están llamados a observar los principios democráticos y de igualdad sustantiva previstos en la Constitución.

74. Por esa razón, determinó que aquellas medidas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

dirigidas a reforzar o ampliar las medidas mínimas a cargo de los partidos políticos, son válidas y acordes con el principio de paridad de género. De ahí lo infundado.

75. Ahora bien en relación a lo aseverado por el partido recurrente en cuanto a que, el contar con menor o mayor respaldo del partido del que emanan los cargos de elección popular, no inciden en el ejercicio efectivo del cargo en cuanto al derecho a integrar comisiones y/o tomar decisión, por emanar de un partido mayoritario o emergente, dicho concepto se **desestima**.

76. Pues por el contrario, todas las acciones o medidas adoptadas por la autoridad administrativa en caminadas a respaldar o implementar acciones afirmativas en favor del género históricamente desfavorecido, son viables, y consecuentemente no vulnera los principios de autoorganización de los partidos políticos.

77. En tanto que, si bien como lo refiere el partido actor el Reglamento para las Candidaturas vigente en el proceso electoral local 2017-2018 establecía que si al concluir la asignación de diputaciones y regidurías se encontraba algún género subrepresentado, el OPLE ajustaría con las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes -según el caso-, con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los órganos de representación estatal y municipal.

78. Además que dicho criterio fue confirmado en su oportunidad por los órganos jurisdiccionales respectivos, ello, en modo alguno implica que la nueva postura o reglas para la

asignación no se ajusten a la regularidad constitucional, y que en vía de consecuencia sea revisable por los órganos jurisdiccionales constitucionales, como éste.

79. Pues, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales son cuestionables y revisables, a fin de verificar si se sujetan a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

80. En este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las normas electorales son susceptibles de control constitucional, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya falta de motivación se cuestiona, se insiste es susceptible de volver a revisar<sup>13</sup>.

81. En la especie, como se advirtió líneas anteriores, la Sala Superior del TEPJF, en diversos precedentes emitidos recientemente, ha considerado que las reglas de ajuste de paridad en caso de subrepresentación del género femenino resulta válido también efectuarlo con el partido con el mayor porcentaje de votación.

82. Por otro lado, en cuanto a lo aducido por el recurrente de que si bien no se vulnera la asignación que por sí misma tenga como partido potencialmente con mayor votación, a su juicio, ello infringiría el derecho de la fórmula de género de hombres a quienes eventualmente se les asignaría un

---

<sup>13</sup> Tales razones se encuentran inmersas en la **Jurisprudencia 35/2013** de rubro: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

espacio de representación proporcional en cualquiera de los órganos representativos.

83. Tal argumento deviene **inoperante** dado que con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, CPEUM, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

84. En el correspondiente dictamen del Senado de la República se estableció:

- La respectiva iniciativa buscaba garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- **Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, era decir, en los 3 poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.**
- Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

85. De esta manera, en lo que interesa, la reforma constitucional:

- Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley [artículo 4, párrafo primero]
- Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular [artículo 35, fracción II].

## TEV-RAP-3/2021

• Les impone a los partidos políticos la obligación de adoptar medidas para la realización del principio de paridad de género [artículo 41, base I]:

- A que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

• La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, según corresponda [artículo tercero transitorio].

• Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 [artículo cuarto transitorio].

86. El Tribunal Pleno de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 4/2015, determinó que:

- El principio constitucional de paridad de género no se agota con la postulación de candidaturas, pues si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa, dicho principio debe respetarse en las listas definitivas de candidaturas en donde finalmente los partidos políticos participen en la asignación de diputaciones.
- A través de la acción del Estado se debe garantizar que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

hombres y mujeres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales, dado que no es optativo para las entidades federativas.

87. Conforme con lo anterior, resulta imperativo tanto para la autoridad legislativa como para las electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar, justamente, la eficacia del principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos de la voluntad popular, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 CPEUM.<sup>14</sup>

88. Así, la SCJN y el TEPJF han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales, como se expuso con anterioridad.

<sup>14</sup> . En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

89. Uno de los criterios es el SUP-REC-936/2014 (Caso Coahuila), en el que se formularon planteamientos relacionados con la observancia del principio de paridad de género en la integración final del órgano de representación popular. Al respecto la Sala Superior determinó que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, se encuentra realizar una asignación alternada, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento<sup>15</sup>.

90. Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes<sup>16</sup>:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, **tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**
- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- **El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de**

<sup>15</sup> Este criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia **36/2015** de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**

<sup>16</sup> Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-390/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**representación proporcional.**

- **Las autoridades** deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, **a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.**
- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- Al momento de hacer la asignación de diputaciones, la autoridad electoral **debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.**
- **La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local.**
- **La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.**

91. En suma el Tribunal Electoral de Veracruz considera que la determinación efectuada por el OPLE, en el sentido de sostener su determinación de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político con derecho a la asignación en los órganos de representación proporcional del ámbito estatal y municipal con menor votación, al partido político o candidatura independiente que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votación no resulta

contrario a la regularidad constitucional.

92. Dado que, es una norma que mantiene equilibrio jurídico entre los principios de autodeterminación de los partidos y paridad de género en la conformación del órgano representativo de la voluntad popular.

93. Ello, ya que, corresponde a las autoridades electorales establecer los mecanismos y acciones tendentes a garantizar la efectividad del referido principio constitucional de paridad de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional y verificar la conformación final del órgano.

94. En el caso, si bien se establece en el Reglamento de Candidaturas que el ajuste se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación más alta, lo cierto es que, la sustitución correspondiente se hace a partir de las listas de candidatos propuestos por el partido y de las candidaturas independientes.

95. De ahí que, en todo caso, con independencia del origen partidista de la candidatura o candidaturas en las que corresponde realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del órgano legislativo.

96. Ello, porque se trata de una candidatura que el partido político y los independientes determinaron postular, se atiende a la prelación determinada en función de la votación emitida por la ciudadanía y tiene por finalidad, la paritaria integración de los órganos de representación en la entidad (legislativo local y ayuntamientos).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

97. De ahí que el argumento del partido recurrente que dicho criterio se da en perjuicio del género postulado por los partidos minoritarios, resulta falta de sustento.

98. En ese orden de ideas, al resultar infundado e inoperantes y desestimados los planteamientos del partido recurrente, se debe confirmar la determinación del OPLE efectuada en el acuerdo OPLEV/CG052/2021, por el que decidió sostener la determinación de trasladar el ajuste que antes se realizaba respecto del partido político con derecho a la asignación en los órganos de representación proporcional del ámbito estatal y municipal con menor votación, al partido político o candidatura independiente que obtenga en la elección correspondiente el mayor número de votación.

99. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

100. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

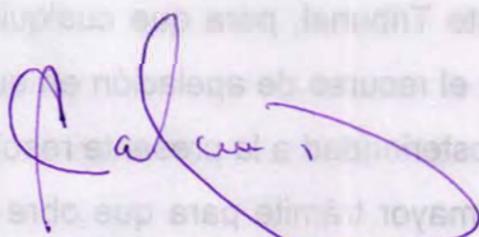
### RESUELVE

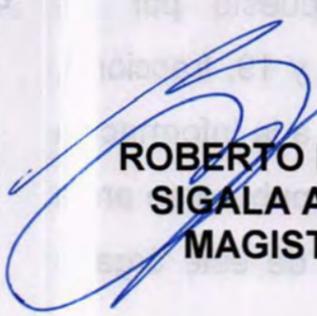
**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

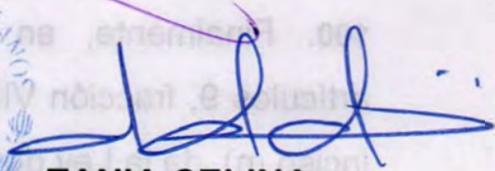
Publíquese la presente sentencia en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** por **oficio**: al partido actor, al tercero interesado, así como al Consejo General del OPLE, y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta y **a cuyo cargo estuvo la ponencia**; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos; con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

  
**TANIA CELINA**  
**VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

  
  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**